Ubicación 18877 – 9
Condenado JOANS BERNARDO ARGUELLES GIRON
C.C # 1033772643

TRASLADO DEFENSOR

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 23 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO □ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

JEPMS

Ubicación 18877
Condenado JOANS BERNARDO ARGUELLES GIRON
C.C # 1033772643

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI □ NO ■ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Repo – Ro
Repo Urgente
25/1/24

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, *de oficio*, **i)** la acumulación jurídica de penas a favor del condenado **JOANS BERNARDO ARGUELLES GIRÓN** y, **ii)** señalar su situación jurídica.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2014 el Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, a **JOANS BERNARDO ARGUELLES GIRÓN** a la pena principal de 108 meses de prisión, las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, como responsable del punible de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o accesorios, partes o municiones**; igualmente se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.[1]

La providencia fue confirmada en segunda instancia, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 11 de marzo de 2015.[2]

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA ACUMULACIÓN

El instituto de la acumulación jurídica de penas se encuentra definida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, considerando que:

> *"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*
>
> *No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."*

[1] *Folios 17 a 28 cuaderno único*
[2] *Folios 4 a 13, ibídem .*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 10367, del 24 de abril de 1997, señaló que la figura sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias:

> *"(...) 1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos –como la multa y la prisión–.*
>
> *2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.*
>
> *3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.*
>
> *No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*
>
> *4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias –de primera o única instancia–, cuya acumulación se pretende.*
>
> *Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
>
> *5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena.*
>
> *Así como la ejecutoria de la resolución de acusación otorga competencia al juez para rituar la causa, sólo la firmeza de la sentencia faculta al juez para la ejecución de la pena. Es esa la razón, entre otras, por la cual el legislador radicó en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, la competencia para conocer "de la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona" (art. 75-3° del Código de Procedimiento Penal).*
>
> *(...)*
>
> *La acumulación jurídica de penas, como quedó visto, si bien por sus efectos se contrapone a la "acumulación aritmética", exige para su procedencia, el cumplimiento de todos los requisitos antes señalados, los cuales no pueden ser desconocidos por el solo hecho de que "las causas fueron separadas y falladas individualmente... por hechos cometidos en conexidad o concurso de hechos punibles", como lo sostiene el tribunal de instancia en una fragmentaria y errática concepción de la figura."*

Igualmente, la Corporación, en fallos de tutela con radicados 26675 del 18 de julio de 2006 y 29448 del 6 de febrero de 2007, hizo referencia a los presupuestos que deben operar:

> *"(...) El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad[3], aplican en relación*

[3] *Auto, abril 24 de 1997.*

con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. (...)".

Ahora, revisado el sistema de gestión de la Rama Judicial se puede establecer que le registran el penado dos procesos en su contra (*ambos a cargo de este juzgador*):

Radicado	***Fecha de los hechos***	***Juzgado fallador***	***Fecha sentencia***	***Penas***		***Delito (s)***
				Principal	*Accesoria*	
*11001-60-00-000-**2014-00345-**00*	*11 de febrero de 2013*	*Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento*	*18 de diciembre de 2014*	*108 meses de prisión*	*108 meses Inhabilitación ejercicio y funciones públicas y prohibición de portar o tener armas de fuego*	*Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego*
*11001-60-00-015-**2013-02080-**00*	*11 de febrero de 2013*	*Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento*	*29 de octubre de 2013*	*55 meses de prisión, multa de 8 smlmv*	*55 meses Inhabilitación ejercicio y funciones públicas*	*Receptación*

Bajo estos presupuestos legales y la jurisprudencia, surge evidente que hay lugar a decretar la acumulación entre la sentencia dictada dentro de las presentes diligencias y aquella bajo el CUI 11001-60-00-015-2013-02080-00 toda vez que, **i)** los hechos trascurrieron el mismo día, esto es antes de la expedición de los fallos condenatorios (*emanados luego de una ruptura de la unidad*

procesal); **ii)** cuando el hoy condenado se encontraba gozando de su libertad, lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio; **iii)** no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena en ninguna de las sentencias y, **iv)** tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado.

Así las cosas, como ya se dijo, no existe obstáculo alguno para proceder a la acumulación a favor de **JOANS BERNARDO ARGUELLES GIRÓN**; en consecuencia, se procederá a dosificar la pena teniendo en cuenta los parámetros de que trata el artículo 31 de la Codificación Sustantiva, que señala que en caso de concurso de hechos punibles, el juez deberá imponer como sanción la que establezca la pena más grave - aumentada hasta en otro tanto - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las impuestas en los fallos.

Entonces, se partirá de la sanción de 108 meses de prisión impuesta dentro del CUI 11001-60-00-000-2014-00345-00, que será el parámetro de partida y, a la que se le incrementará, las dos terceras partes de la impuesta dentro del radicado 11001-60-00-015-2013-02080-00, que equivale a 36 meses y 18 días (*la pena fue de 55 meses*).

Lo anterior significa que, **ARGUELLES GIRÓN** deberá purgar, en definitiva, **144 meses y 18 días de prisión**, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o accesorios, partes o municiones y receptación.

Respecto a las penas accesorias, de **i)** inhabilidad de derechos y funciones públicas será por mismo término y, **ii)** la de privación del derecho de porte o tenencia de armas de fuego la impuesta por el fallador (*108 meses*).

En cuanto a la pena principal de multa por 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta por el Juzgado Doce Penal del Circuito Conocimiento de esta ciudad, el 29 de octubre de 2013, este despacho la dejará incólume toda vez que no hay otra con la cual acumular.

Valga significar que la anterior sanción no supera la sumatoria aritmética si el penado tuviera que pagar cada una de manera separada y, además, el Despacho no puede pasar por alto no solo la gravedad de los ilícitos por los cuales se profirieron las sentencias, pues se atentó contra la seguridad pública de los ciudadanos y la eficaz y recta impartición de justicia, reato que genera, a no dudarlo, gran alarma social lo que implica una mayor firmeza de la Administración de Justicia, so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política Criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (*prevención general y especial*), sino que, es claro que el

procesado ha revelado tener una personalidad inadaptada al medio social que lo incita al desobedecimiento de las normas de convivencia social, siendo proclive a cometer delitos de esa naturaleza.

3.2.- DEL TIEMPO DESCONTADO

De conformidad con la documentación que obra dentro de los procesos acumulados, se ha podido establecer que el penado **JOANS BERNARDO ARGUELLES GIRÓN** ha permanecido privado de la libertad, así:

- En el asunto 11001-60-00-015-2013-02080-00: desde el 11 de febrero de 2013[4] al 29 de octubre de 2013[5] (*8 meses y 18 días*).

  Y ello es así, como quiera que al penado se le revocó, al momento de proferirse el fallo en primera instancia, la medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, negándole no solo la suspensión condicional de la ejecución de la pena sino la prisión domiciliaria.

  Entonces desde ese mismo instante (*29 de octubre de 20123*) debía **ARGUELLES GIRÓN** estar en reclusión formal, lo que no aconteció; es más, fíjese que no fue ubicado por el Inpec (*el 12 , 13, 14 de junio de 2014*)[6].

- Y dentro del proceso CUI 11001-60-00-000-2014-00345-00: del 12 de diciembre de 2021[7] a la fecha (*24 meses y 1 día*).

Siendo ello así, a la fecha el penado ha descontado de la sanción acumulada **32 meses y 19 días**

Valga resaltar que no se le ha reconocido redención de pena.

3.3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.3.1.- Actualícese la situación jurídica y descuento de pena en el sistema de gestión judicial.

3.3.2.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos,

- ✓ Comunicar a las mismas autoridades a quienes se les informó de los fallos condenatorios y, a la Penitenciaria La Picota, con la finalidad de que actualicen la hoja de vida del penado (*registra como sindicado*).

---

[4] *Folio N° 8 a 10, cuaderno N°1 Jepms09Bta Cui 11001-60-00-015-2013-02080-00 , véase actuación procesal de la sentencia condenatoria*
[5] *Folio N° 32, ibídem*
[6] *027ActaAudienciaPreacuerdo - C07Documentos - 02ActuacionesConocimientoPrimeraInstancia – expediente digital.*
[7] *Folio N° 66 al 75, cuaderno 1, radicado N° 11001-60-00-015-2013-02080-00*

- ✓ Requerir al Centro Carcelario la documentación que obre dentro de la hoja de vida de la interna para estudiar, si existe, redenciones de pena.

3.3.3.- Cancelar la orden de captura librada N° 974 del 28 de julio de 2014, por cuenta del proceso 11001-60-00-015-2013-02080-00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JOANS BERNARDO ARGUELLES GIRÓN**, ambas por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad capital (*11001-60-00-000-2014-00345-00*) y (*11001-60-00-015-2013-02080-00*), por lo expuesto al interior de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que la pena definitiva a purgar por parte del sentenciado equivale a **144 meses y 18 días de prisión**, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o accesorios, partes o municiones, y receptación.

Las penas accesorias, de **i)** inhabilidad de derechos y funciones públicas será por mismo término y, **ii)** la de privación del derecho de porte o tenencia de armas de fuego será la impuesta por el fallador (*108 meses*).

TERCERO: DEJAR INCÓLUME la pena principal de multa de 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: SEÑALAR que a la fecha **ARGUELLES GIRÓN** ha descontado de la pena impuesta **32 meses y 19 días**.

QUINTO: DAR cumplimiento, por el Centro de Servicios Administrativos, a lo ordenado en el acápite 3.3.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

Proyectó: DMH

Firmado Por:

Carlos Fernando Espinosa Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ff2555f815965f83c6367f536fe819cf01f34c86e83bbd302ccd6de1ee7e2d**

Documento generado en 13/12/2023 07:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha Notifiqué por Estado No.

16 ENE 2024

La anterior Providencia

La Secretaria

República de Colombia

BOGOTA

JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 15-DIC-23

PABELLÓN 19

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 11924 / 18877.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE AUTO: 13-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 de diciembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Joans Bernardo Arbeelles.

FIRMA PPL: Joans Bernardo Arbelaes.

CC: 1633772643

TD: 74760

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

apelo la desición

HUELLA DACTILAR:

JEFMS CSA NOTIFICO

Bogotá Distrito Capital, enero 18 de 2024

Señores:
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO NOVENO (9) DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DR. CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
CALLE 11 No. 9A-24 PISO 8 EDIFICIO KAYSSER
CORREO ELECTRÓNICO:ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REFERENCIA	**:**	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE LA CALENDA 13-12-2023**
PROCESO	**:**	**11001600000020140034500**
CONDNADO	**:**	**JOANS BERNANRDO ARGUELLES GIRON**

PABLO EDUARDO LINARES MORERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.047expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 105.944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la calle 12B No. 9-20 Oficina 508 de esta ciudad, abonado celular 3132639701 y correo electrónico; **plinaresmorera@gmail.com**; al fungir en nombre y representación del ciudadano Señor **JOANS BERNARDO ARGUELLES GIRON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.772.643 expedida en Bogotá, actualmente detenido en la Penitenciaria Central de Colombia La Picota de esta ciudad; y estando dentro el término legal; respetuosamente concurro ante su Digno Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio adiado el 13 de diciembre de 2023, por medio del cual concede acumulación de penas; mismos que sustento en los siguientes términos:

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE MI INCONFORMIDAD

Respeto la decisión del Operador Judicial pero no la comparto, toda vez que de entrada se advierte violación de la ley, por las apreciaciones vertidas por la Judicatura que hace mas gravosa la situación del condenado.

Si bien es cierto que la acumulación de penas es un derecho del condenado siempre y cuando se den los presupuestos para ello, tal y conforme lo hizo el operadore judicial al decretar dicha figura de oficio, también es cierto que se debió hacer un estudio acucioso y de haber sido así, se habría percatado la Judicatura que no era posible acumular la condena de 55 meses radicada bajo el

Proceso No. **11001600001520130208000** , sencillamente porque la misma ya está prescrita, por lo que la figura de la acumulación jurídica no está llamada a prosperar, como quiera que atenta contra el derecho a la defensa y al debido proceso por cuanto hace más gravosa la situación del condenado.

Vemos que el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el día 29 de octubre de 2013 condenó a mi poderdante a la pena principal de 55 meses de prisión, sentencia que cobro ejecutorio el día 16 de noviembre de 2013.

TÉRMINO DE PRESCIPCIÓN

Artículo 83. Termino de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo. [Modificado por el artículo 1 de la Ley 1426 de 2010] El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años. [Adicionado por el artículo 1 de la Ley 1154 de 2007 Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad. En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años. Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad. [**Modificado por el artículo 14 de la ley 1474 de 2011, Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad**. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores. También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior. En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado. Artículo 84. Iniciación del término de prescripción de la acción. En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación. En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto. En las conductas punibles omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar. Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas.

Artículo 86. Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción. Modificado el presente inciso modificado por el artículo 6 de la ley 890 de 2004 La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a

correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

Al ser la prescripción un derecho del procesado o del condenado, en tiempos donde la arbitrariedad y la denominada "tolerancia cero" frente al delito campean, todos los días encontramos una teoría nueva para negar la operancia de este fenómeno. En últimas, cualquier invento es válido con tal de justificar la condena a quien se asume como culpable desde el principio, en un sistema que hace mucho tiempo se olvidó de las garantías, como el nuestro.

La prescripción de la pena, para decirlo en forma muy elemental, supone que trascurrido determinado espacio de tiempo sin que fuere ejecutada, cesa la obligación estatal de aplicarla. Por manera que se diferencia claramente de la prescripción de la acción por cuanto esta extingue en abstracto la punibilidad, es decir, independientemente de que el hecho fuese o no realmente delictivo y de que el procesado -si lo hubo- fuese efectivamente responsable; en cambio, la prescripción de la pena implica la extinción en concreto de la punibilidad, esto es, supone la previa existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada en la que se declara jurisdiccionalmente la comisión de una infracción y la responsabilidad penal de su autor, existiendo la previa existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada en la que se declara jurisdiccional

El Artículo 89 del Código Penal; Termino de prescripción de la sanción penal

La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Frente a todo lo anterior es claro que para el caso específico están superados con creses los presupuestos para que opere el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** toda vez que la pena impuesta fue de 55 meses, misma que quedo en firme el día **DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2013**, por lo que a la fecha de expedir el auto de la calenda 13 de diciembre de 2023; materia de alzada; había transcurrido **DIEZ (10) AÑOS Y VEINTISIETE (27) DÍAS**; **SUPERANDO CON CRESES LOS CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN IMPUESTOS EN PORTUNIDAD** para que opere por ministerio de la Ley dicho fenómeno; por lo que mal podía el Señor Juez, acumular, pero sin embargo lo hizo sin advertir esta situación.

Es por ello que las personas condenadas deben recibir una sanción legal que debe ser oportuna, pronta y con celeridad; una vez surge la ejecutoria de la sanción se debe dar cumplimiento a las funciones de la pena conforme lo reglado en la Constitución Nacional y el Código Penal para efectos de la prescripción.

Los fines constitucionales que tiene el Estado se someten a los límites de temporalidad reglada que la legítima y que se soportan en otros principios de rango constitucional (dignidad humana y seguridad jurídica, entre otros). Los deberes constitucionales se someten a la teoría del control de convencionalidad, donde se tiene en cuenta el derecho interno, al igual que las normas de corte internacional que regulan de cara a la convención, e igualmente se debe tener en cuenta el alcance hermenéutico que a la norma de la convención le ha dado, la Convención Americana de Derechos Humanos [CADH], y por ello, se habla a su vez del plazo razonable, interpretando el mismo que la persona que está inmersa en un proceso penal, no puede estar indefinidamente vinculada al proceso ni a la sanción.

La institución de prescripción de la pena, doctrinaria y jurisprudencialmente, se argumenta desde los efectos de olvido o laxitud que produce el transcurso del tiempo, respecto de la comisión de una conducta punible; pérdida de interés en el castigo; incertidumbre o desconfianza sobre la capacidad estatal para lograr la ejecución de la sentencia de condena; la desidia o la ineptitud estatal para hacer cumplir las sentencias; la consideración de que el condenado en su vida de prófugo soporta penalidades equivalentes y a veces superiores a las que hubiese sufrido en reclusión. El término prescriptivo de la pena es inexorable pues el Estado pierde legitimidad para ejecutarla; siendo meridiano establecer que mi poderdante fue capturado el día 12 de diciembre de 2021 para continuar purgando condena de 9 años, impuesta por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, bajo el radicado No. 110016000000201400345, y solo **DOS (2) AÑOS Y UN (1) DÍA** después el Operador judicial decide acumular las condenas de oficio, cuando ambos procesos se encuentran bajo su misma vigilancia, situación que itero, es violatoria de derechos y garantías constitucionales y legales, por cuanto el Estado perdió la competencia, frente a la condena de 55 meses por haber operado el fenómeno de la prescripción.

Como colofón; la prescripción de la pena es considerada como derecho fundamental y reconocido constitucionalmente, dados sus respectivos valores, en donde seria discutible hablar de la imprescriptibilidad de los delitos; criterio constitucionalista, que puede tener cada Estado, para efectos de determinar contenidos racionales jurídicos penales, e integrarse a valores que no pueden ser cuestionados; como quiera que el concepto de derecho fundamental de la prescripción cuenta con varias premisas, entre ellas, señalando los límites institucionales, materiales, formales, y temporales, permitiendo ejercer dentro de un plazo el poder penal, debiendo ser preciso su término; entendida la prescripción en una forma de respeto a la persona como ser libre, su valor en sí mismo, reafirmando el reconocimiento de derechos fundamentales de dignidad humana, libertad, al proponer límites a la persecución punitiva a través del tiempo.

la persona como ser libre, su valor en sí mismo, lo que afirmaría el reconocimiento de derechos fundamentales de dignidad humana, libertad, al proponer límites a la persecución punitiva a través del tiempo.

DERECHOS VULNERADOS

DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO

Artículo 29 de la Constitución Nacional. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Artículo 1°. Ley 906 de 2004. Dignidad humana. Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la **dignidad humana** equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición **humana**.

Es por ello que solicito aplicar las reglas de la Sana Critica integradas por una parte con los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte por las reglas empíricas denominadas máxima de experiencias. Esa libertad dada por la Sana Critica, reconoce un

límite que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las Leyes de la lógica, de la Psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben **sean del fruto racional de las pruebas del proceso,** sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige la prueba en que se funda y que solo permita arribar a una única conclusión y no a otra, debiéndose no solo respetar aquellos principios sino además, los de identidad, contradicción, y tercero excluido.

Acotando lo dicho me permito trascribir lo mencionado por el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Tunja en su Sala Penal dentro de la Sentencia No. 2013-00051 teniendo como Magistrado Ponente al Dr. EDGAR KURMEN GOMEZ** "La vía de hecho, ha sido un concepto elaborado igualmente por la jurisprudencia nacional, al referirse a las actuaciones judiciales en las que el funcionario que dirime el conflicto, en su decisión asume una conducta contraria de manera evidente al ordenamiento jurídico vigente violando derechos fundamentales; comportamiento que no puede traducirse, como ya se dijo, en el defecto sustantivo, orgánico, factico o procedimental, dando lugar a la desconexión entre lo establecido en el ordenamiento jurídico y la voluntad del funcionario judicial, que descalifica el acto judicial, y clara violación de los derechos fundamentales del destinatario de la decisión arbitraria quien sufre la consecuencia de esta".

PRETENSIONES

Por todo lo expuesto en precedencia; con mi acostumbrado respeto, ruego a su Honorable Despacho revocar en todas y cada una de sus partes el Auto de la calenda 13 de diciembre de 2023 materia de inconformidad, y como consecuencia procediendo a decretar la prescripción de la sanción penal de 55 meses de prisión emitida por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá, en favor de mi representado Señor **JOANS BERNARDO ARGUELLES GIRON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.772.643 expedida en Bogotá, actualmente detenido en la Penitenciaria Central de Colombia La Picota de esta ciudad, contrario sensu; conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el juez de conocimiento para lo de su competencia.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.
Calle 12B No. 9-20 oficinas 508 celular 3132639701- Bogotá D. C.
Correo Electrónico: plinaresmorera@gmail.com

Del (a) Honorable Señor (a) Juez (a), atento saludo:

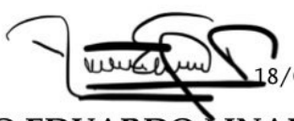
18/01/2024

PABLO EDUARDO LINARES MORERA
C. C. No. 79.590.047 expedida en Bogotá
T. P. No. 105.944 expedida por el C. S. J.

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y RN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Juzgado 09 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/01/2024 8:03 AM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

2024-01-18 05-04.pdf;

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Noveno de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Buen día

remito recurso para lo de su competencia.

Cordialmente,

Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A-24 Piso 8 Edificio Kaisser

Teléfono 2864542

Se informa que cualquier solicitud debe ser allegada al correo electrónico:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: PABLO EDUARDO LINARES MORERA <plinaresmorera@gmail.com>
Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 5:08 a. m.
Para: plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y RN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Buenos días Doctor (a):

Para su conocimiento y demás fines pertinentes adjunto en seis (6) folios útiles recursos de ley en favor del ciudadano Joans Bernardo Argüelles Girón.

Atento saludo:

Pablo Eduardo Linares Morera
Defensor